

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1905/2012.**

QUEJOSA: ***.**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: TERESITA DEL NIÑO JESÚS LÚCIA SEGOVIA**

México, Distrito Federal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veintidós de agosto de dos mil doce emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 1905/2012, promovido por ***** , contra la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil doce por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 138/2012.

I. ANTECEDENTES

1. El siete de septiembre de dos mil once, ante el Juzgado Tercero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Estado de Hidalgo, ***** ,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

en la vía especial familiar de divorcio unilateral, demandó de ***** el divorcio unilateral; para ello, se basó en los hechos y consideraciones legales que estimó oportunos.

2. El nueve de septiembre del año dos mil once, la Jueza Tercero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Estado de Hidalgo, admitió la demanda; a la cual dio contestación en tiempo y forma *****, mediante escrito de fecha seis de octubre de dos mil once, presentando una contrapropuesta a la solicitud de divorcio.
3. Seguidos los trámites legales, el diez de enero de dos mil doce, la Jueza Tercero Familiar del Distrito Judicial de Pachuca, Estado de Hidalgo, dictó sentencia en la cual declaró la disolución del vínculo matrimonial que unía a ***** y *****, así como el pago de la compensación a que alude el artículo 476 Bis del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, a favor de la última y a cargo del primero, y dejó a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

II. TRÁMITE

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

4. **Demanda de amparo.** *****, promovió un juicio de amparo contra la sentencia pronunciada en el expediente 799/2011, mediante escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil doce en el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, quien a su vez remitió la demanda de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, mediante oficio número 301/2012 de fecha dieciséis de febrero del dos mil doce.
5. La quejosa precisó como garantías violadas las consagradas en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1º, 8 y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
6. **Resolución del juicio de amparo.** El Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito registró el amparo directo bajo el número 138/2012, admitió la demanda a trámite y dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la participación que le corresponde conforme a la ley, esto mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil once.
7. El Tribunal Colegiado dictó sentencia el veinticuatro de mayo de dos mil doce. En ella consideró **fundado uno de los conceptos de**

violación y otorgó el amparo. Más adelante se sintetizarán los argumentos en que basó su determinación.

8. **Recurso de revisión.** La quejosa promovió recurso de revisión mediante escrito recibido el catorce de junio en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito. Mediante oficio No. 4953 de fecha veinte de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de dicho órgano remitió el asunto a esta Suprema Corte.
9. Recibidos los autos, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil doce— tuvo por recibido el expediente, lo registró bajo el rubro 1905/2012, ordenó su remisión a la Primera Sala por ser un asunto de su especialidad y también que en su oportunidad se remitiera al Ministro José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.
10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocó al conocimiento del asunto, por acuerdo de dos de julio de dos mil doce; en ese mismo acuerdo, se remitió el expediente al Ministro

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

José Ramón Cossío Díaz para la elaboración del proyecto de resolución.

11. **Elementos necesarios para resolver el asunto.** A continuación se sintetizarán los conceptos de violación, la resolución del Tribunal Colegiado y los agravios expresados por la recurrente.
12. **Conceptos de violación.** La peticionaria de amparo, *****, expresó como conceptos de violación los siguientes:
13. En su primer concepto de violación señaló que le causó perjuicio el hecho de que la resolución impugnada se haya fundamentado en una norma inconvencional, pues con base en el Decreto publicado el treinta y uno de marzo del dos mil once mediante el cual se reformó la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, la autoridad responsable decretó la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral, sin proteger la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio, por tanto, —precisó la quejosa— dicha norma aplicada resultó inconstitucional.
14. Respecto a la reforma impugnada argumentó que se instituyó en el nuevo artículo 103 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

que la única causa para pedir el divorcio era la voluntad de uno o de ambos cónyuges, con lo cual, al dejar de ser el matrimonio un acto jurídico bilateral sinalagmático irrevocable, cualquiera de los cónyuges podía válidamente dejar de cumplir con cualquiera de las obligaciones derivadas de la figura del matrimonio, como lo fue la obligación de dar alimentos, dejando en estado de indefensión a la parte contraria, ya que de acuerdo a lo precisado por la quejosa, los cónyuges no tienen este derecho una vez declarado el divorcio. Lo anterior, conforme a la legislación impugnada.

15. Por otra parte, la quejosa manifestó que el artículo 103 de la Legislación impugnada violentaba en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 del Pacto de San José, en virtud de que la eliminación de las causales de divorcio y la omisión del legislador de pactar la obligatoriedad de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente, implicaba el dejar de proteger a la familia, así como también la eliminaba por la simple voluntad de uno de los cónyuges.
16. Asimismo, precisó que, el hecho de que se permitiera el divorcio unilateral, implicaba la revocabilidad del matrimonio y por lo tanto hacía que careciera de sanción el incumplimiento a los deberes conyugales, lo que claramente violaba la obligación de los Estados

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

Partes de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges.

17. Señaló que contrajo matrimonio 28 años antes de la entrada en vigor de la reforma impugnada, por lo que, el matrimonio debía regirse por las causales de divorcio anteriores a dicha reforma, pues la aplicación de la nueva visión del matrimonio como un contrato revocable por voluntad de uno solo de los cónyuges, iba en contra de la sistemática jurídica y de la teleología con la que había sido contraído el matrimonio.
18. De acuerdo a lo anterior, la quejosa precisó que existía una profunda desigualdad de derechos y una inadecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto a la disolución del matrimonio, en virtud de que con la reforma impugnada se dejaba totalmente en estado de abandono a la quejosa al no establecer un mecanismo seguro para gozar de una pensión alimenticia después de ejecutoriado el divorcio.
19. En su segundo concepto de violación manifestó que la sentencia impugnada fue violatoria a su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y 8° del Pacto de San José, en virtud de que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

se le privó de sus derechos sin que existiera un previo juicio en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, declaró la quejosa, la reforma al Código de Procedimientos Familiares de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, la cual instituía las reglas del procedimiento de divorcio unilateral, resultaba ser inconstitucional e inconvencional en virtud de que no contemplaba la existencia de las etapas de contestación a la demanda, así como la de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

20. Al respecto, la quejosa afirmó que el hecho de que la reforma no previera el derecho de audiencia, no era justificación para que la Juzgadora de primer grado violara en su perjuicio dicho derecho, ni tampoco la eximía de oír a la quejosa en defensa, por lo que no se respetaron sus derechos fundamentales de seguridad jurídica propios de los principios de audiencia y legalidad.
21. En su tercer concepto de violación manifestó que la sentencia impugnada fue violatoria del principio de no aplicación retroactiva de la norma en perjuicio de la quejosa, plasmado en el artículo 14 Constitucional, en virtud de que el matrimonio entre el actor y la quejosa al haber sido celebrado 28 años antes de la entrada en vigor de la reforma impugnada, dicho matrimonio debía regirse por las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

causales de divorcio anteriores a esta última, pues la aplicación que se hacía de la nueva visión del matrimonio —precisó la quejosa— como un contrato revocable por voluntad de uno solo de los contratantes, iba en contra de la sistemática jurídica y de la teleología con la que fue contraído el matrimonio y bajo las cuales ambos cónyuges dieron su consentimiento. Por tanto, la aplicación que se realizó de una norma cuya vigencia no resultaba aplicable al caso concreto, fue insatisfactoria de uno de los fines del derecho, que lo fue la seguridad jurídica.

22. Finalmente, en su cuarto concepto de violación señaló que la sentencia impugnada fue violatoria de los principios de legalidad plasmados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que injustificadamente absolvió al cónyuge actor del pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva, por tanto, no debió de revocarse la pensión provisional decretada sino hasta que se hubiera discutido en el relativo juicio contencioso el tema de la pensión, por lo que al haberse revocado, se vulneraron en su perjuicio los artículos anteriormente citados, así como el 1°, 8° y 17 del Pacto de San José.

23. **Sentencia recurrida.** Las consideraciones que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito expresó para otorgar el amparo son las siguientes:
24. Estimó que el primer concepto de violación hecho valer por la quejosa respecto a que la resolución impugnada se fundamentó en una norma inconvencional al decretar la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral, resultó ser infundado, en virtud de que los artículos 102 y 103 de la Ley para la Familia en el Estado de Hidalgo, preveían la posibilidad de que el divorcio, podía ser solicitado por uno o ambos cónyuges, de ahí que no podía sostenerse que no había igualdad y equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio.
25. Por otra parte, señaló que además de contradictoria resultó ser infundada la aseveración realizada por la quejosa respecto a que sólo uno de los cónyuges podía demandar el divorcio, en virtud de que la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, establecía que dicha disolución del vínculo matrimonial podía solicitarse por uno o ambos cónyuges, por lo que no se establecía lo que alegó la parte quejosa, es decir, la Ley no establecía dicha circunstancia planteada en el concepto de violación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

26. Respecto a lo manifestado por la quejosa de que quien promueve la acción de divorcio unilateral no tiene la obligación de pagar alimentos, el Tribunal Colegiado del conocimiento decidió calificarlo de infundado, en virtud de que el precepto 471 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, preveía la posibilidad de que desde la presentación de la solicitud de divorcio, se dictara de oficio las medidas provisionales pertinentes, como son las cantidades que a título de alimentos debía dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondiera, medida que debía ser ratificada o modificada, conforme al material probatorio, o en su defecto, en la sentencia.

27. Es así que, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito expresó que contrario a lo alegado por la parte quejosa, la reforma a la Ley para la Familia y al Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Hidalgo, no resultó ser violatoria de los artículos 1° y 14 Constitucionales, ni del 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mucho menos del 1°, 8° y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

28. La parte quejosa se dolió del hecho de que el matrimonio dejó de ser un acto jurídico bilateral irrevocable, argumento que fue calificado de

infundado por parte del Tribunal Colegiado del conocimiento, en virtud de que la parte quejosa olvidó que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que quiere decir, que si se encontraban con la libertad de decidir su unión, también contaban con la libertad para decidir no seguir unidas por ese vínculo.

29. Por otra parte, respecto al argumento hecho valer por la quejosa de que la reforma impugnada violó en su perjuicio lo establecido en el artículo 17 del Pacto de San José, resultó ser infundado, en virtud de que el precepto internacional citado (establece la posibilidad de disolver el matrimonio, y si bien prevé que debe ser protegida la familia, tomando medidas que traten a sus miembros en igualdad de derechos y responsabilidades), en nada se contraponía a la reforma impugnada, ya que conforme a los preceptos 102 y 103 de la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo, se indicaba que el divorcio podía solicitarse por uno o ambos cónyuges, por tanto —precisó el Tribunal Colegiado— dichas disposiciones no estaban dirigidas a una persona en particular, y por ello, no podía válidamente sostenerse que sólo se estaba protegiendo a uno de los consortes.

30. De acuerdo a lo planteado por la quejosa, el divorcio unilateral implicaba la revocabilidad del matrimonio y la ausencia de sanción por el incumplimiento de los deberes conyugales, argumento que fue calificado de infundado, dado que se omitía apreciar que en la Legislación Familiar del Estado de Hidalgo, el divorcio unilateral lo podía promover cualquiera de los cónyuges, incluso ambos, dejando claro que no estaba dirigido a que pudiera hacerlo solamente el cónyuge culpable; además —indicó el Tribunal colegiado—, no se dejaba en estado de indefensión a quien no lo intentaba, pues en términos del cuarto párrafo del artículo 473 del Código de Procedimientos familiares para el Estado de Hidalgo, se dejaban a salvo los derechos de las partes para su resolución en juicio diverso.
31. Precisó que era infundado el alegato hecho valer también en el primero de sus conceptos de violación, en el sentido de que, a diferencia de la legislación del Estado de Hidalgo, la del Distrito Federal, si contemplaba el hecho de que el cónyuge dedicado a las labores del hogar, tendría derecho a una pensión alimenticia definitiva. Lo anterior es así, en virtud de que, de acuerdo al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no se podía advertir lo que alegaba la quejosa, pero lo que si se establecía —señaló el Tribunal Colegiado— y podía obtenerse de una lógica jurídica, era el derecho a

la pensión alimenticia y la compensación (en el caso del régimen de separación de bienes), lo cual estaba sujeto a prueba, tal y como también lo preveía la legislación del Estado de Hidalgo. Por tanto, concluyó que al prever el divorcio por voluntad unilateral, no se violaba el primer párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

32. Por tanto, y contrario a lo aseverado por la parte quejosa, el Tribunal Colegiado señaló que la sentencia reclamada, no transgredía el artículo 1° y 4° Constitucionales, por lo que aplicó la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 281, del tomo XXX, del mes de diciembre de 2009, del rubro y texto siguiente: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'. Lo anterior, en virtud de que se respetaron los derechos humanos, en tanto se dio garantía de audiencia a la quejosa, tan así fue, que formuló contrapropuesta del

convenio, como establece el precepto 471 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.

33. Por otra parte, el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto, declaró infundada la aseveración de la parte quejosa, vertida en su segundo concepto de violación, en el sentido de que con la sentencia dictada se violaba el derecho humano de audiencia, esto es así ya que en la legislación familiar para el Estado de Hidalgo, se preveía esa figura jurídica, ya que se otorgaba un término a quien no formulaba la solicitud de divorcio unilateral, a manifestar lo que a su derecho correspondía, así como a manifestar su conformidad con el convenio, o caso contrario, a presentar la correspondiente contrapropuesta. Lo cual se pudo confirmar en el hecho de que no se le dejó en estado de indefensión a la quejosa, porque incluso, dio respuesta a la propuesta del convenio y se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer en la vía y forma correspondiente.
34. Respecto al tercer concepto de violación, en el cual la quejosa aducía que por la fecha de celebración del matrimonio se hacía inaplicable la reforma por ser retroactiva y con lo cual se vulneraba la garantía consagrada en el primer párrafo del artículo 14 Constitucional, en cuanto al efecto retroactivo de las leyes, resultó ser infundado, en

virtud de que el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley, no implicaba el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar que dicha aplicación se llevara a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada.

35. De acuerdo a lo anterior, el Tribunal Colegiado concluyó que la responsable, estuvo en lo correcto, al aplicar la nueva legislación familiar, en la sentencia reclamada, en tanto que fue la más favorable a la quejosa y no se afectaron derechos adquiridos por la misma, con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada. Se sostuvo que fue la que más favorecía a la quejosa, porque a través del divorcio unilateral se trataba de evitar los efectos generados por el maltrato o la violencia familiar que en muchas de las ocasiones alcanzaba a los menores de edad, y que en el mejor de los casos, tardaba como mínimo un año para resolver en sentencia de primera instancia.
36. Finalmente, el cuarto concepto de violación fue calificado de fundado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, en virtud de que al haber

levantado la medida provisional que decretó la responsable, a favor de la quejosa, consistente en una pensión alimenticia, en la sentencia de divorcio, indiscutiblemente, la dejó en estado de indefensión, pues no podía obtener lo suficiente para su subsistencia, por lo menos hasta que se instaurara el contradictorio, ya que se dedicó durante su matrimonio al trabajo en el hogar, al cuidado y crianza de los hijos. Asimismo, tampoco está demostrado que la quejosa, tenga un bien inmueble propio, por lo cual, es evidente, el a quo, debió decretar las medidas necesarias para que obtuviera lo necesario para su subsistencia.

37. **Agravios.** La recurrente ***** expresó que la sentencia recurrida le causa los agravios que a continuación se sintetizan:

38. En su primer agravio expresó que la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo es inconstitucional por inconvencional, en tanto que es violatoria de los artículos 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1, 8 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

39. El Tribunal Colegiado confundió el argumento toral de la quejosa, toda vez que el mismo consistía en que la ley impugnada era inconvencional por violar el deber del Estado de proteger a la familia, ya que la sola posibilidad de entablar un divorcio sin causales de suyo violenta dicho deber, siendo que el Tribunal Colegiado lo que estudió fue la existencia o no de la violación a los derechos de igualdad y equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio.
40. El Tribunal Colegiado no estudio el fondo del asunto, ya que para que el Estado cumpla con su deber de proteger a la familia debe necesariamente garantizar su permanencia y restringir la posibilidad de iniciar un juicio de divorcio al común acuerdo de los cónyuges o que se pruebe una causa justificada para ello.
41. El Tribunal Colegiado pasó por alto que la derogación del artículo 103 de la ley impugnada es un cambio total, filosófico y muy profundo que invierte la teología de la teoría que sustenta la existencia del matrimonio y su permanencia, por lo que al eliminar las causales de divorcio se afectó la naturaleza de obligaciones perfectas pues antes existía una sanción para el caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo matrimonial, como en el caso de la pensión

alimentaria, siendo que ahora el ex cónyuge que pretenda obtenerla deberá acreditar la necesidad de la misma.

42. En el régimen anterior el Estado sí cumplía con su obligación de proteger a la familia, pues garantizaba la permanencia del matrimonio al dificultar la disolución del mismo, siendo que en el régimen actual el Estado incumple con este deber al permitir que el matrimonio no sea una institución permanente y al no prever sanciones para el caso del incumplimiento de obligaciones.
43. Contrariamente a lo expuesto en la sentencia de divorcio, la necesidad de que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio tenga una sanción legal no se satisface con la indemnización compensatoria, pues contrariamente a lo razonado en la sentencia impugnada dicha compensación siempre ha sido una consecuencia del divorcio, además de que la misma tiene una naturaleza indemnizatoria y no sancionatoria.
44. Contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, un divorcio sin la voluntad de ambos cónyuges y sin causa justificada constituye una violación al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que la eliminación de las causales de divorcio

implica el dejar de proteger a la familia y exponerla de forma total a su eliminación por la simple voluntad de uno de los cónyuges.

45. La permanencia del matrimonio forma parte de los elementos más indispensables de la protección de la familia y no reconocerlo así es condenar a las futuras generaciones a ver el matrimonio como un chiste que cualquier puede borrar con un simple procedimiento chafa.
46. La reforma no sólo no garantiza la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges sino que elimina dichas responsabilidades al no prever para su incumplimiento sanciones legales, por lo que deja al cónyuge que si quiere cumplir con dichas obligaciones totalmente indefenso sin protección y sin estabilidad en el matrimonio.
47. Contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, no es aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte con número de registro 165809, de rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', ya que dicho análisis se realizó con base en una litis totalmente diversa a la planteada, ya que la Corte se concretó a confrontar la legislación del Distrito Federal con el artículo 4 constitucional, siendo que en el caso se reclama la violación del artículo 17 del Pacto de San José y la demanda de amparo se presentó en fecha posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

48. En su segundo agravio manifestó que es inconstitucional el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, en tanto que viola los artículos 14 constitucional y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que no respeta la garantía de audiencia.
49. Señaló que la ley sólo le da un plazo de 15 días para manifestar su conformidad con la propuesta de convenio o establecer una contrapropuesta, mas no le da la posibilidad de contestar las pretensiones, de atacar los hechos o de interponer excepción alguna contra el actor.
50. Precisó que tampoco tiene la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, ya que con la descausalización del divorcio basta con la voluntad de una de las partes para desvincular la relación marital,

dejando a un lado la prueba como medio primordial en todo proceso para probar la base de la acción.

51. Asimismo, manifestó que no se contempla la existencia de las etapas procesales de contestación a la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas ni la posibilidad de formular alegatos, por lo que se trata de un procedimiento paraprocesal de jurisdicción voluntaria disfrazado de juicio contencioso que al decretarse privó a la quejosa de sus derechos al estado civil, a heredar de su cónyuge, a una pensión alimentaria, a usar su nombre de casada, a ser considerada como tal y a continuar formando una familia.
52. Finalmente, señaló que la circunstancia de que el nuevo Código de Procedimientos Familiares ahora ya no prevea el derecho de audiencia, de ninguna manera es una justificación para la Juzgadora de primer grado a violar en mi perjuicio dicho derecho, ni la exime de darme oportunidad de oírme en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, o incluso en su contra, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

III. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

53. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, fracción II de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en relación con los puntos segundo, tercero y cuarto Transitorios del Acuerdo General número 5/2001, del Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de dos mil uno. Esto, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo, donde la recurrente afirma que subsiste el problema de constitucionalidad.
54. El presente recurso fue interpuesto en tiempo, puesto que la notificación de la sentencia recurrida fue hecha el treinta de mayo de dos mil doce, surtiendo sus efectos el día siguiente, el cómputo de los diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió desde el primero al catorce de junio de dos mil doce, descontando los días dos, tres, nueve y diez de junio del año en curso, inhábiles en términos del artículo 23 de la Ley de Amparo, por ser sábados y domingos.

55. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el catorce de junio de dos mil doce ante la Oficina de Correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, se concluye que fue presentado dentro de los diez días que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo.

IV. PROCEDENCIA

56. El presente recurso es procedente. De conformidad con las reglas establecidas en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, y la fracción III del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que un recurso interpuesto contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la inconstitucionalidad de normas legales (entendidas en un sentido amplio que alcanza no sólo las reglas contenidas en leyes federales y locales, sino también en los tratados internacionales y en ciertos reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que dichas resoluciones omitan hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

hubieran planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

57. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario 5/1999, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará importantes y trascendentes, y que tienen en cuenta la factura de los agravios, y la existencia o inexistencia de criterios sobre el tema ya sentados por la Corte con anterioridad.
58. En el presente asunto se cumplen los criterios para la procedencia del recurso de revisión porque en sus conceptos de violación, la parte quejosa reclamó la inconstitucionalidad del decreto publicado el 31 de marzo de 2011 que reforma la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, particularmente la derogación de las causales de divorcio necesario contenidas en el artículo 113 de dicha ley, así como preceptos del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de

Hidalgo que regulan el procedimiento legal para declarar el divorcio sin expresión de causa; y la sentencia del Tribunal Colegiado se pronuncia sobre estos aspectos, en argumentos que a su vez son controvertidos por la parte recurrente.

59. La síntesis contenida en el apartado anterior identifica los argumentos que traban la litis en la presente instancia y que dan base para que esta Sala aborde el planteamiento que protagoniza el recurso.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

60. **Estudio de fondo.** Es infundado el argumento sintetizado en el párrafo 39 de la presente resolución, en el que la parte recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto confundió el argumento toral de la quejosa, toda vez que el mismo consistía en que la ley impugnada era inconvencional por violar el deber del Estado de proteger a la familia, ya que la sola posibilidad de entablar un divorcio sin causales de suyo violenta dicho deber; siendo que el Tribunal Colegiado lo que estudió fue la existencia o no de la violación a los derechos de igualdad y equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio.

61. En efecto, si bien el Tribunal Colegiado analiza la posible violación a los derechos de igualdad y equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio, concluyendo que tales derechos no son violentados por la reforma legal impugnada; lo cierto es que, del estudio del propio primer concepto de violación y de las consideraciones emitidas en la sentencia recurrida, se advierte que tal pronunciamiento lo hizo al estudiar los argumentos de la quejosa contenidos en párrafos 1, 13, 14, 21 y 22 de la demanda de amparo, en los cuales aduce que la reforma a la legislación civil de Hidalgo desprotegió la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en el proceso de disolución del matrimonio
62. Lo anterior se advierte de manera clara en la transcripción de los párrafos antes citados:

“La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1 y 14 constitucionales, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, 8 y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de que se fundamenta en una norma inconvencional, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral basándose en la nueva legislación que deroga totalmente las causales de divorcio, **sin proteger la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de**

divorcio, normas que resultan inconstitucionales por violar los preceptos constitucionales y convencionales antes invocados.

Con la reforma, lo que hizo el Congreso del Estado fue precisamente lo contrario, pues ahora se asegura que no exista ningún derecho derivado del matrimonio, mucho menos que sean equivalentes, no sólo no se garantiza la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, sino que por el contrario, la reforma elimina la existencia de tales responsabilidades al permitir a cualquiera de los cónyuges a revocar el matrimonio de forma unilateral, permitiéndole con ello escapar a sus responsabilidades maritales, sin sanción alguna.

Por supuesto la reforma claramente es violatoria de este precepto, al fomentar la desproporción de responsabilidades de los cónyuges en la disolución del matrimonio.

En el caso de la legislación de Hidalgo, no se prevé en lo absoluto una equivalencia de responsabilidades y una igualdad de derechos, pues el cónyuge que incumple con sus obligaciones derivadas del matrimonio, simplemente solicita la separación y me deja a mí que estuve dedicada a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante 28 años, literalmente en la calle, pues como podrá observarse, el actor solicita incluso en este juicio que yo deje el domicilio conyugal donde vivo con mis hijos y me vaya a la calle, sin dinero, sin pensión alimenticia y sin que absolutamente ningún bien puesto que al casarnos por separación de bienes, no tengo derecho a ninguno de los 3 inmuebles que fueron habidos durante el matrimonio.

En resumen, esto no es de ninguna manera una forma de proteger a la familia, ni de garantizar la adecuada igualdad

de derechos ni la adecuada equivalencia de responsabilidades en la disolución del matrimonio.”

63. Asimismo, el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto también analizó y respondió el argumento expuesto por la quejosa relativo a que la ley impugnada era inconvencional por violar el deber del Estado de proteger a la familia.
64. Al respecto, según se advierte en las fojas 81 a 83 del expediente del juicio de amparo, el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto concluyó que la nueva legislación familiar de Hidalgo en nada se contraponía al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, precepto que contiene el derecho humano de “protección de la familia”; toda vez que de las disposiciones que contiene la legislación impugnada, se advertía la existencia de diversas medidas tendientes a la protección de la familia y que, incluso, la razón de ser del divorcio unilateral se encontraba justamente en otorgar protección a tal institución.
65. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el Tribunal Colegiado no confundió el argumento toral de la quejosa, ni estudió algún argumento que no hubiera sido planteado por aquella; de ahí lo infundado del argumento.

66. Por otra parte, también resultan infundados los argumentos contenidos en los párrafos 40, 42, 44 y 45 de esta resolución, donde la parte recurrente aduce que para que el Estado cumpla con su deber de proteger a la familia debe necesariamente garantizar su permanencia y restringir la posibilidad de iniciar un juicio de divorcio al común acuerdo de los cónyuges o que se pruebe una causa justificada para ello, siendo que en el régimen anterior el Estado sí cumplía con su obligación de proteger a la familia, pues garantizaba la permanencia del matrimonio al dificultar la disolución del mismo, por lo que un divorcio sin la voluntad de ambos cónyuges y sin causa justificada constituye una violación al artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que la eliminación de las causales de divorcio implica el dejar de proteger a la familia y exponerla de forma total a su eliminación por la simple voluntad de uno de los cónyuges, en tanto que la permanencia del matrimonio forma parte de los elementos más indispensables de la protección de la familia y no reconocerlo así es condenar a las futuras generaciones a ver el matrimonio como un chiste que cualquiera puede borrar con un simple procedimiento chafa.

67. A fin de analizar los argumentos antes sintetizados se hace necesario conocer el contenido de los artículos 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, preceptos que reconocen la protección de la familia como un derecho humano bien a nivel regional, bien a nivel universal; así como la interpretación que de este derecho humano se ha dado por los diversos órganos internacionales en materia de derechos humanos:

“Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.”

“Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.”

68. En este orden de ideas, respecto al concepto de familia, diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar¹. De

¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13 (“La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro y hasta de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, las costumbres o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención”); Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7. Realización de los derechos del niño en la primera infancia, *supra* nota 171, párrs. 15 y 19 (“El Comité reconoce que

igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de “familia” en términos amplios:

“La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de „familia” *de facto* donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio. Un niño nacido en tal relación es *ipso jure* parte de tal unidad familiar desde ese momento y por el mero hecho de su nacimiento. Por tanto, existe entre el niño y sus padres un vínculo que implica vida familiar. Además, el Tribunal recuerda que el goce mutuo de la compañía del otro entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota, y, en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, conllevan una interferencia con el derecho protegido por el artículo 8 del Convenio”.²

„familia” aquí se refiere a una variedad de estructuras que pueden ocuparse de la atención, el cuidado y el desarrollo de los niños pequeños y que incluyen a la familia nuclear, la familia ampliada y otras modalidades tradicionales y modernas de base comunitaria, siempre que sean acordes con los derechos y el interés superior del niño. [...] El Comité observa que en la práctica los modelos familiares son variables y cambiantes en muchas regiones, al igual que la disponibilidad de redes no estructuradas de apoyo a los padres, y existe una tendencia global hacia una mayor diversidad en el tamaño de la familia, las funciones parentales y las estructuras para la crianza de los niños”); Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 2 (“El Comité observa que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”), y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5 (“En cuanto al término „familia”, los objetivos del Pacto exigen que, a los efectos del artículo 17, se lo interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate”).

² T.E.D.H., *Caso Schalk y Kopf*, *supra* nota 158, párr. 91 (“the notion of family [...] is not confined to marriage-based relationships and may encompass other *de facto* “family” ties where the parties are living together out of wedlock. A child born out of such a relationship is *ipso jure* part of that “family” unit from the moment and by the very fact of his birth. Thus there exists between the child and his parents a bond amounting to family life. The Court further recalls that the mutual enjoyment by

69. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha constatado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio.³
70. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto, reconociendo de manera explícita como familia relaciones diversas al matrimonio, tales como parejas que no han contraído matrimonio y sus hijos o las familias monoparentales⁴

parent and child of each other's company constitutes a fundamental element of family life, even if the relationship between the parents has broken down, and domestic measures hindering such enjoyment amount to an interference with the right protected by Article 8 of the Convention”), citando T.E.D.H., *Caso Elsholz, supra* nota 190, párr. 43; *Caso Keegan, supra* nota 166, párr. 44, y *Caso Johnston y otros Vs. Irlanda*, (No. 9697/82), Sentencia de 18 de diciembre de 1986, párr. 56; *ver también* T.E.D.H., *Caso Alim Vs. Rusia* (No. 39417/07), Sentencia de 27 de septiembre de 2011, párr. 70; *Caso Berrehab Vs. Países Bajos*, (No. 10730/84), Sentencia de 21 de junio de 1988, párr. 21, y *Caso L. Vs. Países Bajos*, (No. 45582/99), Sentencia de 1 de junio de 2004. Final, 1 de septiembre de 2004, párr. 36.

³ Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 69 y 70. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012. Ver asimismo: T.E.D.H., *Caso Keegan Vs. Irlanda*, (No. 16969/90), Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44, y *Caso Kroon y otros Vs. Países Bajos*, (No. 18535/91), Sentencia de 27 de octubre de 1994, párr. 30. Atala 142.

⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 19

71. Ahora bien, por cuanto hace al tema concreto de protección a la “familia” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando el criterio de su homólogo europeo, ha señalado que el objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo.⁵
72. Igualmente, ha indicado que el derecho de protección a la familia, reconocido en el artículo 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, la de favorecer, de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar⁶. Asimismo, como ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.⁷
73. El mismo Tribunal, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia y que el

⁵ T.E.D.H., *Caso Karner*, *supra* nota 143, párr. 41 (“The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. [...]”).

⁶ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 51, párr. 66, y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, *supra* nota 50, párr. 169.

⁷ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 51, párr. 77, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, *supra* nota 49, párr. 125. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-17, *supra* nota 131, párr. 66; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 141, y *Caso Chitay Nech*, *supra* nota 63, párr. 157.

contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas, siendo una de las interferencias más graves la que tiene por resultado la división de una familia.⁸

74. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado por un lado que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, pero también ha reconocido que el propio tratado de derechos humanos reconoce la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se garantice la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio y que debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto.⁹

75. De lo establecido en los párrafos anteriores puede concluirse que conforme al derecho internacional de los derechos humanos se desprenden los siguientes aspectos:

⁸ Corte I.D.H, Opinión Consultiva OC-17 del 28 de agosto de 2002, párrafo 72.

⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 19

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- La familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes; lejos de ello, el matrimonio es únicamente una de las formas que existen para formar una familia.
- El derecho de protección a la familia implica, entre otras obligaciones, la de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.
- Por el mero hecho del nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar y que el goce mutuo de la compañía entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota; en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, sí conlleva una interferencia con el derecho a la protección de la familia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

- Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia, entendida en esta hipótesis el lazo que une a los niños con sus padres.
- Tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
- Ninguno de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ni las interpretaciones autorizadas que de ellos se han hecho, se pronuncia sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial; lejos de ello deja en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio bien en los motivos, bien en los procedimientos en sí mismos.

76. Ahora bien, establecido lo anterior, conviene precisar que esta Sala coincide con las conclusiones anteriores, en particular con la relativa a que si bien todo matrimonio constituye una familia, no toda familia está conformada a partir de un matrimonio.
77. En efecto, las sociedades contemporáneas se caracterizan por una creciente diversificación de los modos de convivencia estable; en las mismas, una proporción creciente de parejas prescinde de la celebración del matrimonio a la hora de iniciar un proyecto común de vida, y los matrimonios que se celebran son cada vez más tardíos y menos duraderos. En contrapartida, se incrementa la convivencia de hecho entre personas de diferente o del mismo sexo, se multiplican los núcleos monoparentales, las segundas nupcias, así como la convivencia estable entre parientes colaterales, sobre todo entre personas de edad avanzada.
78. En este orden de ideas, el derecho se ha visto obligado a responder activamente a estas nuevas realidades porque las mismas involucran intereses y valores que demandan con urgencia una regulación jurídica. Así, el derecho evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y

la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

79. En tal contexto, se puede seguir afirmando que la familia es la base de la sociedad si la misma se equipara a una estructura básica de vínculos afectivos vitales, de solidaridad intra e intergeneracional y de cohesión social, pero parece claro que esa estructura descansa sobre una base muy diversificada, en la cual el matrimonio es sólo un elemento posible, pero no necesario.
80. Latinoamérica no es, por supuesto, una excepción a los procesos de evolución sociodemográfica a que estamos aludiendo. Tendencias como la reducción del tamaño de los hogares, su mayor inestabilidad (que se refleja en las tasas de separaciones y divorcios), el incremento de las relaciones premaritales, el aumento de los hogares formados por personas que viven solas y de aquellos integrados por personas que no legalizan su unión, o el incremento de hogares en los que las uniones sucesivas se traducen en gran diversidad de arreglos legales y económicos para el cuidado de los hijos, confirman que, a pesar de las variaciones que se presentan en los diferentes países, la región es plenamente partícipe de transformaciones que pueden así

considerarse inherentes al proceso de desarrollo de las sociedades contemporáneas.¹⁰

81. Particularmente en México, según atestiguan los datos proporcionados por el Consejo Nacional de Población, existe una gran diversidad de arreglos domésticos. Aunque los indicadores no facilitan la construcción de comparaciones históricas, puesto que el interés por recopilar datos objetivos sobre la realidad de los hogares y las familias es reciente, las estadísticas reflejan en todo caso que desde 1976 se ha venido dando una tendencia al descenso en el peso relativo de los hogares nucleares, incrementándose el número de hogares extensos y compuestos¹¹.
82. Además, y a pesar de la importancia que el modelo de familia conyugal (aquél formado por una pareja, casada o no, y sus hijos solteros) sigue teniendo en el país, los datos muestran que su

¹⁰ Véanse: CEPAL, "Situación y perspectivas de la familia en América Latina y el Caribe", en *Familia y futuro: un programa regional en América Latina y El Caribe*, Santiago de Chile, 1994, y López Ramírez, Adriana, "El perfil sociodemográfico de los hogares en México, 1976-1997", CONAPO, 2001, p. 20.

¹¹ Los hogares nucleares son definidos por la CONAPO como aquellos formados por parejas sin hijos o con hijos solteros, así como aquellos formados por un padre o una madre con hijos solteros (nuclear monoparental). Los hogares extensos se forman al añadir a un hogar nuclear una o más personas emparentadas con el jefe; los compuestos, por su parte, integran en un hogar nuclear o extenso a una o varias personas no emparentadas con el jefe. Aunque el sistema familiar mexicano sigue siendo predominantemente nuclear, la proporción de este tipo de hogares ha bajado del 71% al 67.4% en el período 1976-1997. López Ramírez, *op.cit.*, p. 23

participación dentro del conjunto de arreglos nucleares ha disminuido frente a los hogares formados por parejas solas (nucleares estrictos) y aquellos integrados por uno solo de los padres y sus hijos (núcleos monoparentales)¹².

83. Por otro lado, en un contexto en el que la edad de la primera unión ha disminuido de forma todavía tenue, el aumento de esperanza de vida y el número de años que puede durar un matrimonio ha incrementado la probabilidad de que este termine en divorcio o en separación¹³. Sean cuales sean las causas, los datos reflejan en todo caso la creciente propensión a la ruptura de las uniones, puesto que la fracción de personas separadas o divorciadas se ha duplicado en los últimos treinta años, tanto en lo que respecta a mujeres como a hombres¹⁴.

¹² Mientras que en 1976 el 58.1% de los hogares era conyugal, hoy día representan el 52.6% de los hogares. En contrapartida, los hogares formados por parejas sin hijos aumentaron de 6.1 a 6.9, mientras que los monoparentales aumentaron en un punto hasta situarse en un 8% en 1997. Desafortunadamente, como destaca Adriana López Ramírez, las tipologías al uso integran en una categoría única a los hogares en donde los hijos residen con uno sólo de los padres sin importar si la ausencia del cónyuge se liga a factores reproductivos (por ejemplo, madres solteras), incidencias matrimoniales (abandono, separación, divorcio, viudez), a situaciones sociales (emigración o trabajo en localidades distantes) o a la elección de un proyecto de vida familiar desligado de la convivencia con un cónyuge. Véase, *op. cit.*, pp. 25-27. La CEPAL considera que los hogares monoparentales son una realidad significativa en la estructura familiar latinoamericana y, dada la creciente inestabilidad de las uniones, cabe esperar un incremento de su peso futuro. CEPAL. "Hacia un perfil de la familia actual en Latinoamérica y El Caribe", en *Cambios en el perfil de las familias: la experiencia regional*, Santiago de Chile, 1993.

¹³ López Ramírez, *op. cit.*, p. 12.

¹⁴ La edad media a la primera unión ha aumentado de 21.3 años en 1970 a 23.1 años en 1997 entre las mujeres, y de 24.3 a 25.6 años en los hombres en el mismo intervalo temporal. CONAPO, "La situación demográfica de México, 2000", p. 52. Por otro lado, de 1970 a 1997, la tasa de

84. La propensión a la ruptura de las uniones está ligada por otro lado al aumento de los hogares monoparentales dirigidos por mujeres. La proporción de este tipo de familias encabezados por viudas ha cedido la primacía a los dirigidos por separadas o divorciadas¹⁵. Finalmente, cabe destacar que el porcentaje de uniones consensuales o libres se ha incrementado también en los últimos años, pasando de un 16.7 % en 1982-1986 a un 26.7 % en 1992-1996¹⁶.
85. Esta variada realidad muestra lo insostenible de constreñir la noción jurídica de familia a aquellas unidades basadas en el matrimonio. Los mismos rasgos asociados a la convivencia estable y a la existencia de lazos de afectividad y solidaridad se encuentran en unidades estructuradas en torno a dos personas cuyos vínculos han sido formalizados mediante la celebración de un matrimonio, en aquellas formadas por personas unidas por relaciones de parentesco directo o colateral y en aquéllas en las que se congregan personas que no

personas separadas o divorciadas pasó de 4.1% a 8.2 % en el caso de las mujeres y de 1.8% a 3.6% en el caso de los hombres. *Ibidem*, p. 52.

¹⁵ La proporción de núcleos monoparentales encabezados por viudas ha disminuido de 52.5% en 1976 a 35.9 % en 1997. En cambio, la fracción correspondiente a los encabezados por separadas o divorciadas aumentó de 36.1% a 40.3%, respectivamente. Los hogares monoparentales encabezados por un mujer separada o divorciada concentraron por otro lado la mitad del incremento total de nucleares con jefatura femenina. Véase “La situación demográfica en México...”, *op. cit.*, p. 52.

¹⁶ López Ramírez, *op. cit.*, p. 17.

guardan lazo de parentesco alguno y sin embargo están embarcadas en un proyecto de convivencia y ayuda mutua que actualiza los valores positivos que desde siempre se han otorgado a la institución familiar.

86. En último extremo, ha sido el Poder Constituyente mismo el que ha cerrado el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectorio o estrecho de familia. El artículo 4° constitucional obliga al legislador a proteger la organización y el desarrollo de la familia, pero no contiene ninguna referencia a un modelo de familia determinado o predominante, lo cual refuerza la necesidad de interpretar de la manera más amplia lo que debe entenderse por la misma, en consecuencia con la realidad social apuntada pero también en armonía con el resto del articulado constitucional, en cuyo contexto destacaría, sin duda, el principio de igualdad y la prohibición de discriminaciones contenidos en el artículo 1°, así como los derechos de los niños consagrados en varios de los párrafos del mismo artículo 4°.
87. En efecto, el primer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal establece que las garantías otorgadas por la Constitución no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las

condiciones que ella misma establece, y su tercer párrafo enfatiza que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otros factores, por el género, la edad, la condición social, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

88. El artículo 4°, por su parte, declara que “toda familia” tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, debiendo la ley establecer los instrumentos y apoyos necesarios para alcanzar tal objetivo; que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos; que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y que deberá otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos del niño.

89. El tenor de estas previsiones no deja margen para la duda: a los efectos de definir el ámbito y los titulares de los derechos constitucionales básicos, y en particular a los efectos de definir y

proteger los derechos de los niños y atender a sus necesidades, la raigambre matrimonial o no matrimonial de una familia no puede ser considerada relevante.

90. Este mismo criterio fue sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, resuelta en la sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.
91. De lo expuesto se advierte lo infundado de los argumentos en estudio ya que la quejosa recurrente parte de una premisa falsa, consistente en equiparar los conceptos de familia y matrimonio como si ambos fueran una misma cosa y a partir de ahí concluye que si se permite la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa justificada, luego entonces, el Estado está incumpliendo su deber de proteger a la familia.
92. En efecto, la protección a la familia que debe garantizar el Estado consiste en que las leyes y reglamentos que se emitan organicen, protejan y cuiden a la familia como célula básica que es de la sociedad mexicana, para lo cual tiene a su cargo el deber de establecer las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros, pues

ésta es y debe seguir siendo el núcleo o mejor lugar para el crecimiento y formación de los individuos.

93. Lo anterior, porque la protección de la familia ha constituido un aspecto preponderante no sólo a partir de las propias organizaciones familiares y ciudadanas sino también desde ámbitos políticos sociales jurídicos, económicos y científicos.
94. Ahora bien, respecto del tema concreto de la estabilidad y permanencia del vínculo matrimonial como una de las formas de protección a la familia, es menester referir que esta Primera Sala ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores¹⁷ en el sentido de que si bien es cierto que esta institución está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de ésta, siendo a la vez fuente de derechos y deberes morales; sin embargo, el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, per se, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien ante la pérdida del afecto que en un principio los ánimo a contraer matrimonio.

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 917/2009, resuelto por unanimidad de votos en la sesión de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

95. En tal virtud, el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permitiera su disolución por haberse tornado imposible la coexistencia no sólo entre las parejas sino con los mismos hijos; bajo este esquema se originó la figura del divorcio, la que tuvo por objeto proporcionar una solución menos dañina a la que imperaba con relaciones disfuncionales.

96. En ese orden de ideas, esta Primera Sala concluyó que el Estado a través de la figura del divorcio ha buscado solucionar las relaciones disfuncionales que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial, cuando los cónyuges estimen ya no convivir; de ahí que el Estado debe otorgar los medios necesarios para disolver esa unión y solucionar las desavenencias existentes, sin que sea su objetivo crear candados para mantener unidos a quienes han decidido por su propia voluntad no cohabitar ni cumplir con los deberes del matrimonio sino que por el contrario, justamente a efecto de proteger a la familia, es que uno de los objetivos que persigue esta institución jurídica es evitar la violencia, ya sea física o moral como consecuencia de la controversia suscitada con motivo de los divorcios necesarios.

97. Luego, si el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse considerando que antes de ésta la legislación familiar ya contemplaba diversas formas de disolución matrimonial sin que ello implicara que el legislador promoviera la ruptura entre los cónyuges; es evidente que la creación del divorcio sin causales no atenta contra la familia sino por el contrario el Estado en su afán de protegerla trata de evitar conflicto en la disolución del vínculo matrimonial a través de una cuestión declarativa, sin que exista controversia en la causa que justifica el que uno de los consortes lo solicite.
98. Es decir, la reforma en estudio se ha decantado por un régimen de fácil acceso al divorcio, en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aún sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, y todo ello con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias que alientan con demasiada frecuencia entre ellos aspectos negativos e incluso violencia, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar.

99. En el caso, la exposición de motivos relativa a la iniciativa del proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en materia de divorcio, en su parte conducente consta lo siguiente:

“Por otro lado, la familia como base principal de la sociedad debe mantener siempre una sana y cordial relación entre sus miembros, sin embargo, es imposible pensar que no puedan suscitarse diferencias irreconciliables entre quienes las integran, por ello, antes de que éstas se conviertan en problemas severos para las parejas y sus hijos, deben considerar reformas a nuestra ley sustantiva, con el objetivo de mantener el óptimo estado emocional de las familias.

Las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce derechos inalienables y naturales como la libertad, por lo tanto los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer su derecho constitucional a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

En el Estado de Hidalgo se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos de ciudadanos, particularmente la figura del divorcio la cual hace posible que las parejas que en algún momento decidieron contraer matrimonio y tener familia, una vez que sus relaciones se deterioran, encuentren una solución. La realidad que hoy en día se vive permite la disolución del vínculo matrimonial para terminar con todo aquello que a las parejas les afecta, tanto física como emocionalmente, ya que en cualquier momento y en cualquier circunstancia la convivencia se puede tornar insostenible, afectando gravemente el desarrollo biopsicosocial de los niños y niñas en el seno de la familia.

Aspecto de vital importancia reviste el impacto social que afecta sensiblemente a los involucrados en este tipo de procesos, así como el desarrollo integral de la mujer y primordialmente de los hijos con las cargas emocionales que repercuten en el ámbito psicológico como ya se mencionó, que en muchas ocasiones dejan secuelas irreversibles en su comportamiento cotidiano, como por ejemplo: baja autoestima, bajo rendimiento escolar, agresividad, entre otros.

QUINTO.- (...) Actualmente es común observar que en muchos de los casos, al no acreditar las partes las causas de divorcio que actualmente contempla la ley, el juzgador al final del litigio en su sentencia decide no divorciar a los cónyuges, agravando el estado emocional de todos los integrantes del núcleo familiar.

En el ámbito social, se convierte en un grave problema por el costo social que implica al no disolverse el vínculo matrimonial, la familia como tal vuelve a alejarse de valores fundamentales para la sana formación de los hijos, pues ante esta situación, el fenómeno de la violencia familiar cuando ésta es cotidiana contamina a los menores como los seres más vulnerables convirtiéndolos en muchos de los casos en objeto de venganza generando importantes impactos negativos, pues sus efectos son en muchos casos irreversibles desde el punto de vista psicológico, en la economía, el desarrollo social y de salud, impidiendo el desarrollo integral, una convivencia pacífica y armónica que les impide vivir con dignidad.

Pero lo más grave, es el que atañe al aspecto humano y sensible, si consideramos a estos elementos que forman parte de los valores familiares, como son el afecto, cariño, respeto, amor, tolerancia, entre otros, mismos que en un juicio de esta índole se ven nulificados por la intransigencia,

rencor, odio y coraje de las partes originando una total falta de responsabilidad, respeto y mesura para sus hijos.

SEXTO.- Por todo lo anterior, se establece la figura del divorcio sin causales, procedimiento con el que se evitara una doble victimización en los cónyuges, primero en casa y luego en un proceso largo desgastante y costoso, ya que lo importante en estos casos es resolver el problema humano, más que resolver un expediente.

Se estima que el divorcio sin causales es una medida razonable y eficaz que garantizará los derechos primordiales de la familia, no se trata de promover la disolución de la misma, sino de crear y reeducar a un nuevo núcleo básico de nuestra sociedad, para garantizar una nueva forma de vida y de convivencia social, que permita eliminar la violencia en el interior de la misma protegiendo y salvaguardando así, principalmente los derechos fundamentales de los menores, ya que este nuevo medio jurídico permitirá a los cónyuges disolver el vínculo a través de un nuevo procedimiento que facilitará su separación, en un ámbito de respeto y tolerancia, que permitirá contar con una nueva reorganización de la familia.

El divorcio sin causales busca evitar la parte contenciosa, evitando las graves afectaciones en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la familia y por ende contribuir con esta reforma a su bienestar y a una convivencia constructiva, no se atenta contra la sociedad hidalguense y mucho menos contra la familia, sino por el contrario, la protegerá y ésta se verá fortalecida, pues evitará los conflictos originados como consecuencia de promover la disolución del vínculo matrimonial, así también se eliminarán los graves enfrentamientos entre las partes y las familias que en muchos casos generan y exaltan sentimientos amalgamados de odio y venganza.

Es de mencionarse que tal y como lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el divorcio sin causales no atenta contra la sociedad ni la familia, por el contrario, la protege y fortalece al tratar de evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial, así como enfrentamientos entre personas y familias que alienten entre ellos la posibilidad de odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas”.

100. De lo expuesto, se advierte que la finalidad del legislador al establecer el divorcio sin expresión de causa fue la de evitar conflictos en el proceso de la disolución del vínculo matrimonial cuando ya en la realidad existe el ánimo de extinguirlo o darlo por concluido, de dejar de cumplir con los fines más importantes como son la cohabitación y la obligación alimentaria, para los cuales fue constituido y con las obligaciones que de él deriven; lo que en el mundo fáctico puede manifestarse en forma expresa o tácita, a través de actos, omisiones o manifestaciones que así lo revelen y cuando los cónyuges no realicen actos tendientes a regularizar esa situación con actos encaminados a la reanudación de la vida en común y al cumplimiento de los fines del matrimonio.

101. Igualmente, el divorcio sin expresión de causa omite la parte contenciosa del antiguo proceso de divorcio, con lo que se persigue evitar afectación en el desarrollo psicosocial de los integrantes de la

familia y contribuir al bienestar de las personas y a su convivencia constructiva.

102. De esta manera, a través de la figura mencionada se respeta el libre desarrollo de la personalidad, pues es preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Así, el ejercicio de su derecho para demandar el divorcio no se hace depender de la demostración de causa alguna, con lo cual se busca la armonía en la relaciones familiares, pues no habrá un desgaste entre las partes para tratar de probar la causa que originó el divorcio, lo que en la actualidad genera desajuste emocional e incluso violencia entre los cónyuges.

103. En consecuencia, contrario a lo aducido por la recurrente, la reforma en análisis no atenta contra la familia porque, en primer término el matrimonio no es la única forma de constituir o conservar los lazos familiares pero, además, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen, en los mismos preceptos que consagran la protección a la familia, la posibilidad de que se disuelva el vínculo matrimonial sin pronunciarse sobre procedimientos válidos o

inválidos para hacerlo, pues, tal como ya se dijo en párrafos precedentes, estos instrumentos dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan aquellos que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio bien en los motivos, bien en los procedimientos en sí mismos; por tanto, no puede entenderse que el acto de legislar el divorcio sin expresión de causa constituya una acción que atente contra la integridad familiar, pues el objeto de este derecho humano no es la permanencia del vínculo matrimonial en sí mismo.

104. Sumado a lo anterior, cabe destacar que, como ya se dijo, la disolución del vínculo matrimonial es sólo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse.
105. Por tanto, contrario a lo que alega la recurrente lejos de que desproteja a la familia, ésta se beneficia, pues se evitan desgastes entre los contendientes como resultado del aspecto contencioso que implicaba acreditar la causa invocada como origen del divorcio; puesto que, esa carga probatoria generaba desajustes emocionales e incluso,

a veces, violencia entre los cónyuges; y por tanto, el Estado a través de un acto declarativo, no constitutivo de derechos, facilita el trámite de la disolución del vínculo matrimonial, con lo cual coadyuva a evitar enfrentamientos innecesarios entre los integrantes de la familia y primordialmente sobre los menores que, de haberlos, indefectiblemente son parte del conflicto.

106. De esta manera, el divorcio sin expresión de causa beneficia la protección de la familia, porque la voluntad de las partes es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo o si se disolverá, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y soslayarse una vez tramitado el divorcio.

107. Con base en todo lo expuesto se arriba a la conclusión que si uno de los fines que el Estado persigue para proteger la organización de la familia es evitar que exista la violencia con motivo del trámite de los divorcios necesarios y con ello incluso proteger a los menores que a veces se encuentran en medio de esos conflictos; es evidente, que la reforma en estudio no es contraria a la obligación del Estado de proteger a la familia, derivada tanto del artículo 4 constitucional como de los diversos 17 de la Convención Americana de Derechos

Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

108. Por otra parte, son inoperantes los argumentos contenidos en los párrafo 41, 46 y 47 de esta sentencia, en los cuales la parte recurrente aduce que el Tribunal Colegiado pasó por alto que la derogación del artículo 103 de la ley impugnada es un cambio total, filosófico y muy profundo que invierte la teología de la teoría que sustenta la existencia del matrimonio y su permanencia, por lo que al eliminar las causales de divorcio se afectó la naturaleza de obligaciones perfectas pues antes existía una sanción para el caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del vínculo matrimonial, como en el caso de la pensión alimentaria, siendo que ahora el ex cónyuge que pretenda obtenerla deberá acreditar la necesidad de la misma, por lo que la reforma no sólo no garantiza la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges sino que elimina dichas responsabilidades al no prever para su incumplimiento sanciones legales, por lo que deja al cónyuge que si quiere cumplir con dichas obligaciones totalmente indefenso sin protección y sin estabilidad en el matrimonio; finalmente afirma que no es aplicable la tesis aislada de la Suprema Corte con número de registro 165809, de rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL

PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS', ya que dicho análisis se realizó con base en una litis totalmente diversa a la planteada, ya que la Corte se concretó a confrontar la legislación del Distrito Federal con el artículo 4 constitucional, siendo que en el caso se reclama la violación del artículo 17 del Pacto de San José y la demanda de amparo se presentó en fecha posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

109. Lo anterior es así en tanto que los argumentos mencionados no razonan en contra de los motivos que expuso el Tribunal Colegiado del conocimiento y, algunos de ellos se limitan a reiterar de manera sustancial los mismos aspectos que se sostuvieron en la demanda de amparo en los siguientes términos:

La resolución impugnada es violatoria de los artículos 1 y 14 constitucionales, 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, 8 y 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de que se fundamenta en una norma inconvencional, pues decreta la disolución del vínculo matrimonial por divorcio unilateral basándose en la nueva

legislación que deroga totalmente las causales de divorcio, **sin proteger la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio**, normas que resultan inconstitucionales por violar los preceptos constitucionales y convencionales antes invocados.

Este cambio en el artículo 103 no es simple, liviano, intrascendente, por el contrario, es un cambio total filosófico, muy profundo pues se invierte incluso la teleología de la teoría que sustenta ratio iuris de la existencia del matrimonio y por supuesto, su **PERMANENCIA** y por lo tanto, la necesidad de justificar una causal para iniciar el juicio de divorcio.

Esto es así, pues la existencia de las causales de divorcio hacen que el matrimonio sea un acto jurídico bilateral sinalagmático irrevocable de obligaciones recíprocas, cuyas obligaciones son **PERFECTAS** al existir una **SANCIÓN** para el caso de incumplimiento, sanción que como se ha dicho, es precisamente el declarar culpable al cónyuge que no cumpla con sus obligaciones maritales siempre que dicho incumplimiento caiga en una de las causales de divorcio y por lo tanto, sea sancionado con una pena económica y el establecimiento de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente, para después de ejecutoriado el divorcio.

Con el cambio realizado por el Congreso de Hidalgo, el matrimonio deja de ser un acto jurídico bilateral sinalagmático irrevocable, pues ahora es un acto jurídico revocable por la sola voluntad de uno de los cónyuges, lo que significa que las obligaciones contraídas en el matrimonio dejan de ser bilaterales sinalagmáticas, incluso ahora son obligaciones imperfectas, pues carecen de sanción.

Esto significa que cualquiera de los cónyuges puede válidamente dejar de cumplir con cualquiera de las

obligaciones derivadas del matrimonio, sin que tenga ninguna sanción y no la tiene porque simple y desfachatamente puede dejar de dar alimentos, dejar de cohabitar con su pareja, hasta serle infiel públicamente, y la contraria no puede demandar nada, no tiene acción para pedir, y el cónyuge descarado sólo tiene que pedir el divorcio unilateral para que ni siquiera tenga que seguir pagándole alimentos a su cónyuge, pues conforme a la legislación vigente impugnada, los cónyuges no tienen este derecho una vez declarado el divorcio.

Además, el hecho de que se permita el divorcio unilateral, implica la revocabilidad del matrimonio y por lo tanto hace que carezca de sanción el incumplimiento a los deberes conyugales, lo que claramente viola la obligación de los Estados Partes de tomar medidas apropiadas para **asegurar** la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Con la reforma, lo que hizo el Congreso del Estado fue precisamente lo contrario, pues ahora se asegura que no exista ningún derecho derivado del matrimonio, mucho menos que sean equivalentes, no sólo no se garantiza la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, sino que por el contrario, la reforma elimina la existencia de tales responsabilidades al permitir a cualquiera de los cónyuges a revocar el matrimonio de forma unilateral, permitiéndole con ello escapar a sus responsabilidades maritales, sin sanción alguna.

Por supuesto la reforma claramente es violatoria de este precepto, al fomentar la desproporción de responsabilidades de los cónyuges en la disolución del matrimonio.

(...)

La tesis aislada de la Corte en cuestión que no constituye jurisprudencia es la siguiente: (...) DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (...).

Esta tesis no es aplicable al caso concreto planteado en este juicio, pues en dicho caso la controversia es exclusivamente sobre la inconstitucionalidad de la legislación a la luz del artículo 4 constitucional, y en este caso, el planteamiento es por la inconstitucionalidad de la reforma por violar el artículo 1 constitucional y su inconveniencia por violar el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Además, cuando se formó la tesis aislada antes transcrita, la legislación era totalmente distinta, dado que ahora nuestro artículo 1 constitucional da un sentido distinto a la interpretación de los derechos humanos, al exigir que se analicen no sólo los plasmados en la Constitución, sino además los contenidos en los tratados internacionales, como lo es el pacto de San José.

110. Sumado a ello, con los argumentos en estudio, la recurrente de ninguna manera controvierte los argumentos expresados en la sentencia del órgano colegiado, en los que se sustentó que:

- Resulta infundado el argumento de que el cónyuge que endereza la acción de divorcio unilateral no tiene que pagar

alimentos a su cónyuge, ya que el precepto 471 del Código de Procedimientos Familiares vigente para el Estado de Hidalgo prevé que dicha obligación se hará efectiva desde las medidas provisionales, las cuales podrán ser ratificadas en la audiencia y en la sentencia y que el juez proveerá sobre el particular incluso de oficio.

- La reforma no es contraria a los artículos 1 y 14 constitucionales ni 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y tampoco de los diversos 1, 8 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que en el Decreto se establece la igualdad y la equivalencia de responsabilidades en el proceso de divorcio.
- Es infundado el argumento de que la revocabilidad del matrimonio implica que las obligaciones contraídas dejaron de ser bilaterales y ahora son imperfectas por carecer de sanción, ya que el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, siendo que es cualquiera de los cónyuges quien puede intentar la disolución del vínculo

conyugal y que adversamente a lo alegado por la quejosa sí existe sanción derivada de la disolución, ya que el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares prevé la compensación que resulte de multiplicar el salario mínimo general vigente en el Estado, integrado por cuatro meses por año a partir de la celebración del matrimonio.

- La responsable estuvo en lo correcto al dejar a salvo los derechos de las partes para que hicieran valer sus reclamos en la vía y forma correspondiente, respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, con lo que de ninguna manera se dejó en estado de indefensión a la quejosa.
- Es infundado el argumento de la quejosa en el sentido de que el hecho que se permita el divorcio unilateral, implica la revocabilidad del matrimonio y que, por ello carezca de sanción el incumplimiento de los deberes conyugales, lo que viola la obligación de los Estados Partes de tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la equivalencia de responsabilidades de los cónyuges, esto ya que omite apreciar la parte quejosa que en la nueva

legislación familiar del Estado de Hidalgo, el divorcio unilateral lo puede promover cualquiera de los cónyuges, incluso ambos, pero no está dirigido a que pueda hacerlo solamente el cónyuge culpable; además, no se deja en estado de indefensión a quien no lo intentó, porque en términos del cuarto párrafo del artículo 473 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, en el caso de existir controversia, se dejan a salvo los derechos de las partes para su resolución en juicio diverso.

- La tesis de rubro: 'DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' sí es aplicable toda vez que si bien no resuelve sobre la posible inconvencionalidad de la misma, lo cierto es que se respetaron los derechos humanos de la quejosa, tan fue así que ésta había podido formular su contrapropuesta del convenio.

111. En ese sentido, tal como se dejó establecido en párrafos precedentes, la parte recurrente se limita a insistir de forma sustancial algunas afirmaciones sustentadas en sus conceptos de violación, sin atacar las consideraciones de la sentencia recurrida. De forma tal, que no realizan juicio alguno en torno a lo correcto o no de éstas, o que permitiera apreciar el incumplimiento de alguno de los requisitos que, de conformidad con la Ley de Amparo, deben cumplir las sentencias dictadas en el juicio de garantías.

112. Siendo esto así, queda en evidencia que la parte recurrente no controvierte los motivos expuestos por los que el Tribunal Colegiado determinó que la reforma impugnada no era inconstitucional; luego entonces, tales consideraciones deben seguir rigiendo el sentido de su fallo.

113. Sirven de apoyo a la anterior determinación las jurisprudencias de esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.”¹⁸

¹⁸ Tesis1a./J. 85/2008, Novena Época, Primera Sala visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página144.

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”¹⁹

114. Igualmente resulta inoperante el argumento contenido en el párrafo 43 de esta sentencia, en el cual, la parte recurrente afirma que contrariamente a lo expuesto en la sentencia de divorcio, la necesidad de que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio tenga una sanción legal no se satisface con la indemnización compensatoria, pues dicha compensación siempre ha sido una consecuencia del divorcio, además de que la misma tiene una naturaleza indemnizatoria y no sancionatoria.

¹⁹ No. Registro: 184,999, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Febrero de 2003, Tesis: 1a./J. 6/2003, Página: 43.

115. La inoperancia de tal argumento deriva en que el Tribunal Colegiado en momento alguno se refirió a que la compensación prevista por el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo fuera una sanción al incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio, como lo afirma la recurrente; lejos de ello, el a quo realizó la consideración de que tal compensación era una consecuencia derivada de la disolución del matrimonio.
116. En efecto, conforme se observa en la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto sólo se refiere a la cuestión relativa a la compensación prevista en el artículo 476 bis del Código de Procedimientos Familiares vigente en el Estado de Hidalgo como una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial, sin que se observe del contenido de la sentencia recurrida que el a quo realizara consideración alguna en el sentido de que tal prestación constituía una sanción al incumplimiento de las obligaciones derivadas del matrimonio.
117. Bajo este orden de ideas, el argumento en estudio resulta inoperante, toda vez que pretende combatir consideraciones que no fueron esgrimidas por el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto, en la parte de sentencia recurrida que es materia de este recurso de

revisión y no expresa razonamientos encaminados en forma directa e inmediata a destruir los fundamentos del fallo reclamado, en los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la reforma impugnada no resulta inconstitucional.

118. Apoya a la anterior consideración la tesis jurisprudencial número 105, publicada en la página 176 del Apéndice y parte citados, que dispone:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. DEBEN ESTAR EN RELACIÓN DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquéllas, éste y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que ésta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."²⁰

119. En otro orden de ideas, el segundo agravio de la recurrente consistente en que es inconstitucional el Código de Procedimientos

²⁰ No. Registro: 232,525, Jurisprudencia, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 145-150 Primera Parte, Página: 159.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

Familiares del Estado de Hidalgo, en tanto que viola el artículo 14 constitucional y el diverso 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que no respeta la garantía de audiencia. Esto ya que la ley sólo le da a la quejosa un plazo de 15 días para manifestar su conformidad con la propuesta de convenio o establecer una contrapropuesta, mas no le da la posibilidad de contestar las pretensiones, de atacar los hechos o de interponer excepción alguna contra el actor; tampoco tiene la posibilidad de ofrecer y desahogar pruebas, ya que con la descausalización del divorcio basta con la voluntad de una de las partes para desvincular la relación marital, dejando a un lado la prueba como medio primordial en todo proceso para probar la base de la acción; además de que no se contempla la existencia de las etapas procesales de contestación a la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas ni la posibilidad de formular alegatos, por lo que se trata de un procedimiento paraprocesal de jurisdicción voluntaria disfrazado de juicio contencioso que al decretarse privó a la quejosa de sus derechos al estado civil, a heredar de su cónyuge, a una pensión alimentaria, a usar su nombre de casada, a ser considerada como tal y a continuar formando una familia; finalmente, afirma que la circunstancia de que el nuevo Código de Procedimientos Familiares ahora ya no prevea el derecho de audiencia, de ninguna manera es una justificación para la Juzgadora

de primer grado a violar en mi perjuicio dicho derecho, ni la exime de darle a la quejosa la oportunidad de oírle en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, o incluso en su contra, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

120. Los anteriores argumentos no son sino una reiteración sustancial de los diversos planteados en el segundo concepto de violación planteado en la demanda de amparo por la entonces recurrente, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“SEGUNDO.- VIOLACIONES IN PROCEDENDO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES PROCESALES APLICADAS.

(...)

El decreto de reformas al Código de Procedimientos Familiares publicado el 31 de marzo del 2011, que deroga las reglas del procedimientos de divorcio necesario e instituye las reglas del procedimiento de divorcio unilateral, es inconstitucional e inconvencional en virtud de que no contempla la existencia de las etapas de contestación a la demanda, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, ni de alegatos, vulnerando claramente el artículo 14 de la Constitución y el artículo 8 del Pacto de San José.

En efecto, como podrá observarse de los artículos 468 al 476 ter del Código de Procedimientos Familiares, el Juicio de Divorcio Unilateral sigue las reglas de un procedimiento

paraprocesal de jurisdicción voluntaria y no de un verdadero juicio, pues el término de 15 días otorgado a la demandada es sólo para presentar una contrapropuesta del convenio inicial, pero no para contestar **PRETENSIONES** jurídicas, ni **HECHOS** fundatorios de la demanda, ni para interponer **EXCEPCIONES** contra la acción. Por supuesto, tampoco otorga el derecho de las partes de **OFRECER** y **DESAHOGAR PRUEBAS** y rendir **ALEGATOS**, pues recordemos que ni siquiera se me ha dado la oportunidad de ejercer mis derechos para argumentar sobre la oportunidad, aplicabilidad o retroactividad de la Ley de la Familia reformada, a nuestro matrimonio.

Independientemente del derecho de fondo discutido en el juicio de divorcio unilateral, es inconcuso que en la sentencia fue dictada en un procedimiento paraprocesal de jurisdicción voluntaria **disfrazado de juicio contencioso**, al decretarse el divorcio, se privó a la quejosa necesariamente de mis derechos al **estado civil** del matrimonio y a todas las consecuencias inherentes a dicho estado civil, como es el **derecho a heredar** de mi cónyuge y a mi **derecho a alimentos**, a **usar el nombre de casada**, a **ser considerada como tal** y a continuar **formando una familia** como la **célula fundamental de la sociedad**, por lo que la sentencia definitiva impugnada en vía de amparo es constitutiva y declarativa, tiene un gran número de **consecuencias constitutivas**, como las descritas con anterioridad.

Así, la circunstancia de que el nuevo Código de Procedimientos Familiares ahora ya no prevea el derecho de audiencia, de ninguna manera es una justificación para la Juzgadora de primer grado a violar en mi perjuicio dicho derecho, ni la exime de darme oportunidad de oírme en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto

específico, o incluso en su contra, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción. Esta tesis aislada que no es de aplicación obligatoria incurre en el error de considerar que la litis del proceso de divorcio unilateral es constitucional al permitir al demandado contestar la demanda, pero esto es falso en el caso de la legislación hidalguense, pues el término de 15 días otorgado al demandado sólo es para manifestar lo que a su derecho convenga respecto a la propuesta de convenio, o para presentar una contrapropuesta, no para interponer excepciones y defensas o para controvertir el fondo de la cuestión planteada, que por supuesto puede ser por ejemplo, la inaplicabilidad de la ley de fondo que prevé el divorcio unilateral, por no ser la legislación que rige al matrimonio, al ser celebrado ya en un lugar que no lo prevé así, ya en un tiempo distinto”.

121. Así pues, la parte recurrente se limita a insistir de forma sustancial las afirmaciones sustentadas en su segundo concepto de violación, sin atacar las consideraciones de la sentencia recurrida. De forma tal, que no realizan juicio alguno en torno a lo correcto o no de éstas, o que permitiera apreciar el incumplimiento de alguno de los requisitos que, de conformidad con la Ley de Amparo, deben cumplir las sentencias dictadas en el juicio de garantías; de ahí lo inoperante del agravio.

VI. DECISIÓN

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

122. En las relacionadas condiciones, dado que el agravio expresado por la parte recurrente resulta en una parte infundado y en otra inoperante, resulta procedente confirmar la sentencia recurrida, por lo que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitado por la parte quejosa únicamente en los términos en que así lo resolvió el Tribunal Colegiado en conocimiento del asunto.
123. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra la sentencia de diez de enero de dos mil doce, emitida por el Juez Tercero de lo Familiar de Pachuca, Hidalgo, en el expediente 799/2011, únicamente para los efectos precisados por el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1905/2012

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

P O N E N T E:

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

TLS/dmr